



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde el demandante aporta constancia de notificación electrónica realizada al demandado. Sírvase proveer.

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
**Secretario**

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOTRACERREJÓN”
DEMANDADO:	HENRY JOSE RIVERA GUERRA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00209-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

COOTRACERREJÓN, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de HENRY JOSE RIVERA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.494.412, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE No. 133-322000006 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, por la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.025.078) mismo que se allega como título valor, más los intereses moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el diecisiete (17) de agosto de 2023, se profirió el mandamiento de pago, impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023, el día veintitrés (23) de agosto de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de COOTRACERREJÓN.



Ante el incumplimiento en el pago de la obligación COOTRACERREJÓN, presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha once (11) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día veintitrés (23) de agosto del año 2023, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demando sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.).Liquídense por secretaria.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art.361 y ss. Del C.G.P, y acatando las reglas señaladas en el art.5º, núm.4, literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$151.253) Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**

**Juez**